



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA

Tel.: 955926504 Fax: 955926508

N.I.G.: 4109145320180002720

Procedimiento: Procedimiento abreviado 186/2018. Negociado: 3

Recurrente:

Letrado:

Demandado os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido:

SENTENCIANº 18/2019

En SEVILLA, a treinta de enero de dos mil diecinueve

La Ilma. Sra.

Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 186/18, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido representado y defendido por el Letrado frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 500 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación del demandante, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sevilla desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente en la que suplicó la anulación de dicha resolución, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebró el día 25 de enero de 2019, a la que comparecieron la parte recurrente, representada y defendida por el letrado mas arriba mencionado y la Administración demandada, representada por la letrada señalada, en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, frente a lo que la letrada de la Administración demandada, solicitó su desestimación y la confirmación de las resoluciones impugnadas, tras lo cual, fijada la cuantía del procedimiento en la

Código Seguro de verificación: o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/01/2019 13:11:14	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==	PÁGINA	1/5



o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==



cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos y declarándose seguidamente el recurso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sevilla desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente [REDACTED] por el hecho de conducir de modo manifiestamente temerario (circular a gran velocidad rebasando en rojo más de cinco semáforos y tomando varias calles en dirección prohibida).

SEGUNDO.- La parte demandante manifiesta como motivos de su recurso, que se ha producido indefensión en la tramitación del procedimiento al no haber podido llevar a cabo la actividad probatoria solicitada y, en segundo lugar, que no son ciertos los hechos tal como se recogen en la denuncia, ya que él no conducía el vehículo en el momento de los hechos. Asimismo, alega la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

TERCERO.- Respecto de la primera de las alegaciones realizadas, es cierto que el recurrente propuso una serie de pruebas en las alegaciones realizadas dentro del expediente administrativo, pero también es cierto que dichas alegaciones se presentaron fuera del plazo legalmente establecido, esto es se trata de alegaciones extemporáneas y, por tanto, la administración, en ningún caso, debía practicar dichas pruebas, ni debía tener en cuenta, ni su proposición, ni las alegaciones realizadas.

Respecto del segundo motivo de oposición la promulgación de la Constitución ha producido en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, como en otros sectores del ordenamiento, modificaciones profundas que suponen un cambio en las recíprocas situaciones de Administración y administrado en lo que respecta a la carga de la prueba y a la relación de ésta con la presunción de inocencia. El artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas establece " que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario y que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio



Código Seguro de verificación: o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	30/01/2019 13:11:14	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==	PÁGINA	2/5



o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==



En vista de lo anterior ha quedado plenamente acreditado lo manifestado por los agentes en el boletín de denuncia.

Respecto a la falta de proporcionalidad alegada, la misma también debe ser desestimada. El artículo 77 del Decreto Legislativo 6/2015 recoge en su artículo 77 de la conducta tipificada como muy grave y, el artículo 80 del mismo Decreto establece como sanción mínima para las conductas muy graves la suma de 500 €.

Por último, y aunque no ha sido alegado la administración demandada, y, en consecuencia no se va a hacer pronunciamiento por parte de esta juzgadora al respecto, el recurso contencioso administrativo se encuentra interpuesto fuera de plazo, en tanto en cuanto, la notificación de la desestimación del recurso de reposición se produjo en fecha 12 de abril de 2018, presentándose el recurso contencioso administrativo en fecha 13 de junio de 2018, esto es, un día después del plazo de dos meses legalmente establecido.

En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de costas procesales al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 150 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, a que nos hemos referido en el fundamento primero de esta sentencia, declarando su conformidad con el ordenamiento jurídico, con imposición de costas procesales al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 150 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Conforme dispone la LJCA, en el plazo de 10 días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a ala Administración que en plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación.

Código Seguro de verificación: o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	30/01/2019 13:11:14	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==	PÁGINA	4/5



o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==




sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades y solo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. A su vez el artículo 135 de la LRJAPYA antes citada, ley establece que en los procedimientos sancionadores, se garantizarán al presunto responsable el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia y a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes y los demás derechos reconocidos por el art. 35 de esta ley. Por ultimo y como doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional y el TS, se recoge aquella que establece que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad y que este derecho comporta que la sanción este basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorada por el órgano sancionador, deba traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que estamos enjuiciando y de los datos obrantes en el expediente administrativo, han de rechazarse todos los argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso y ello, porque los hechos han quedado perfectamente acreditados, por el boletín de denuncia. El recurrente se limita a presentar prueba documental, en el acto del juicio, que en nada desvirtúa lo manifestado por los Agentes en su boletín de denuncia y que fue observado y denunciado por estos en el momento en el que se produce la denuncia. Además, uno de los agentes denunciadores, el agente 1146, ha comparecido al acto del juicio explicando claramente como se produjeron los hechos, por lo que no queda duda al respecto de la comisión de los mismos por parte del recurrente.



Código Seguro de verificación: o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	30/01/2019 13:11:14	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==	PÁGINA	3/5
 o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la administración y tomada nota en los libros correspondientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	30/01/2019 13:11:14	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==	PÁGINA	5/5



o/81jGJFToNe6YK1+D//OQ==

